

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.557 · 1975

LEY 8557

Boletín Oficial, 4 de diciembre de 1975 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8557

LEY 8557

Modificando el artículo 834, apartado 2º, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Modificase el artículo 834, apartado 2º, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial que quedará redactado de la si guiente manera: "2. Emplazar a las partes a concurrir personalmen te a la misma cuando existieran motivos fundados el Tribunal podrá relevar de esta carga. En los casos en que la citación se efectúe por aplicación del artículo 118 del Decreto-Ley Nacional 17418 del año 1967, la citación en garantía podrá ser representada por apoderado. Si el actor o reconviniente, sin justa causa no compareciere a la au diencia, a pedido de parte, se lo tendrá por desistido del proceso y se le impondrán las costas. Si en iguales circunstancias no compareciere el demandado, se le aplicará una multa a favor de la otra parte, que se fijará entre cien y quinientos pesos y cuyo importe deberá deposi tarse dentro del tercer día de notificada".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 8557. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).